

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**202000138-00**, informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, además, solicitud del ejecutado, con el fin de que sea notificado. Sírvase proveer.

La Secretaria,



DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPORAR al expediente el trámite de notificación surtido por la parte ejecutante a la pasiva, de conformidad con el artículo 292 del CGP, para los fines a que haya lugar.

Si bien aportó la mencionada documental, lo cierto es que no allegó el trámite de notificación surtido, de conformidad con el artículo 291 del CGP, por lo que, el despacho no puede verificar si este se surtió en debida forma.

Ahora, encuentra el despacho correo electrónico que en el cuerpo del mensaje indica "*para contestar la presente demanda a nombre de Joaquín Caro*", adjuntando copia del aviso enviado por la parte ejecutante, y suscrito por el señor JOAQUIN CARO.

En ese orden, **POR SECRETARÍA** remítase **copia del traslado de la solicitud de ejecución con sus anexos, sentencia de primera y segunda instancia, auto que libró mandamiento ejecutivo y la presente providencia** al correo electrónico mjmarylive@gmail.com, y **CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el **término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la comunicación que remita la secretaría de este despacho, dando cumplimiento a este auto, para que proceda a presentar las excepciones de mérito que pretende hacer valer, aunado a ello, concédase el termino de **cinco (05) días** con el fin de que satisfaga la obligación objeto del mandamiento.

Adviértasele, que debe constituir apoderado judicial para que represente sus intereses y actuar dentro del presente proceso.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

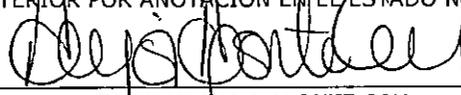
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **045**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Paquete N° 2392 de abril de 19

F&A

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 15 LABORAL CT

JUN 26 19AM 9:23 027243

TIPO DE PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOAQUIN CARO CABALLERO
DEMANDADO: SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS & CIA S.A.S NIT.
860.049.851-3
RADICADO: 2017- 00386
ASUNTO: SOLICITUD DE DESARCHIVO DE PROCESO

JUAN GUILLERMO AMAYA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **1.015.412.348** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número **249. 882** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS & CIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 860.049.851-3**, empresa de servicios temporales, con domicilio principal en esta ciudad, conforme al poder otorgado por parte de su representante legal **ARMANDO PELAEZ DE LA ROCHE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la **C.C. N° 79.145.632** de Bogotá, atentamente manifiesto a su señoría, me permito solicitar respetuosamente el desarchivo del presente proceso y como consecuencia de ello, sea abonado como proceso ejecutivo, en virtud de la sentencia ordinaria absolutoria proferida por su señoría el 24 de mayo de 2018, la cual fue confirmada en Grado Jurisdiccional de Consulta por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, el pasado 26 de febrero del año en curso. Lo anterior, con el propósito de que sea reconocido y cancelado a mi prohijada a la tasa máxima permitida por la ley, las costas liquidadas y aprobadas por usted, mediante auto adiado 08 de abril de la presente anualidad.

Agradezco su colaboración y atención.

Cordialmente,

JUAN GUILLERMO AMAYA HERNÁNDEZ
C.C. **1.015.412.348** de Bogotá
T.P. **249. 882** del C.S. de la J.

Impressario 455 65556

Impressario 455 65556

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

Acta de Audiencia Pública celebrada en el proceso ordinario laboral
Radicado N° 15201700386-01 JOAQUÍN CARO CABALLERO contra SERVICIOS
TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S.

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

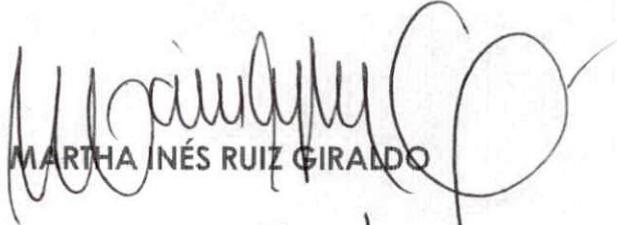
INTERVINIENTES:

Magistrada Ponente:	Dra. MARTHA INÉS RUÍZ GIRALDO
Magistrado:	Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado:	Dr. CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
Demandante:	No asistió
Demandada:	No asistió
Apoderado Demandante:	No asistió
Apoderado Demandada:	No asistió

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR: la sentencia consultada proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2018, por las razones aquí expuestas.

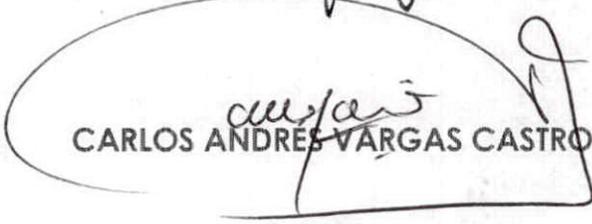
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

TSB SECRET S. LABORAL

30914 27FEB'19 PM 4:21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ. D.C.

Número Proceso: 11001310501520170038600.

Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA).

Fecha inicio Audiencia: 09:15:00 AM del 23 DE MAYO DE 2018

Fecha final Audiencia: 012:30 AM del 23 DE MAYO DE 2018

JUEZ: ARIEL ARIAS NÚÑEZ.

DEMANDANTE: JOAQUIN CARO CABALLERO

DEMANDADO: SETA Y CIA S.A.S

- se deja constancia de que la parte demandada es la única presente a la diligencia.
- Se acepta la revocatoria del poder que hace el demandante a la doctora **JEIMY CAROLINA REYES DIAZ**, quien declara a paz y salvo a la parte actora.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Se constituye el despacho en audiencia de conciliación, se declara terminada y fracasada esta etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Excepción previa de prescripción propuesta por la demandada.

- Se pospone la resolución de dicha excepción propuesta como previa a la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

Excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

- Se declara no demostrada dicha excepción.

No hay más excepciones previas por resolver, las propuestas son de fondo, las cuales se resolverán en la sentencia.

SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado. Los apoderados de las partes, se ratifican en la demanda y en la contestación de la demanda. Se fija el litigio por parte del Despacho.

DECRETO DE PRUEBAS

A favor de la parte actora

- Documentales allegadas en la demanda.
- interrogatorio de parte del demandante: no se decreta por improcedente legalmente.

A favor de la demandada

- Documentales aportadas.
- interrogatorio de parte.

Se declara surtida la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S y se constituye en audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se inicia con la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

- Sería el momento de evacuar el interrogatorio de parte del demandante, sin embargo ante su inasistencia a la presente audiencia se le declarara confeso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda.

Por no haber más pruebas que practicar se ordena el cierre del debate probatorio, las partes presentan sus alegatos de conclusión.

Se profiere sentencia en primera instancia así:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **SERVICIOS TEMPROALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S** de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la presente acción por el señor demandante **JOAQUIN CARO CABALLERO** y en estos términos declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de fuero de estabilidad propuesta por esta parte demandada, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, para tal efecto se fijan como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a un salario mínimo legal vigente para el año 2018 de \$781.242.

TERCERO: si la presente providencia no fuere impugnada, y dado el resultado desfavorable para la parte actora de acuerdo al artículo 69 del C.P.T y de la S.S., se remitirán las diligencias al superior para que las estudie en el grado jurisdiccional de consulta.

El apoderado judicial de la parte demandada no interpone recurso alguno contra la sentencia anteriormente proferida.

Se remitirán las diligencias al superior a efectos de que surta el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese a las partes en Estrados.

El Juez,

La Secretaria,

Jarc.



ARIEL ARIAS NÚÑEZ



DEYSI VIVIANA APONTE COY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 11001310501520200013800. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la parte ejecutante SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. -SETA- a folio 82 y 83 del plenario, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las costas señaladas por este Juzgado en sentencia del 10 de septiembre de 2013, revocada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 23 de mayo de 2018, liquidadas y aprobadas en providencia del 08 de abril de 2019 (fl. 79), dentro del Proceso Ordinario adelantado por JOAQUIN CARO CABALLERO en contra de SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. -SETA y radicado con el No. 2017-0386.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la cita normativa antes descrita, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger

directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia obrante en original a folios 71 y 72 del expediente y, el auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 79), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandante dentro del proceso ordinario, a saber, JOAQUIN CARO CABALLERO, por cuanto al verificar el plenario se evidencia que fue condenado en costas.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago, por concepto de las costas impuestas en la sentencia del 23 de mayo de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 26 de febrero de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por JOAQUIN CARO CABALLERO en contra de SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. – SETA y radicado con el No. 2017-0386.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. –SETA y contra el señor JOAQUIN CARO CABALLERO, identificado con C.C. No. 4.221.019, por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$781.242, por conceptos de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL al ejecutado JOAQUIN CARO CABALLERO, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó con posterioridad de los 30 días de ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, conforme lo señala el Art. 306 del C.G.P., razón por la cual deberá la parte ejecutante realizar los trámites de notificación, de acuerdo a lo señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los Arts. 29, 41 y 74 del C.P.T y la s.s.

86

TERCERO: CORRER traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

CUARTO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

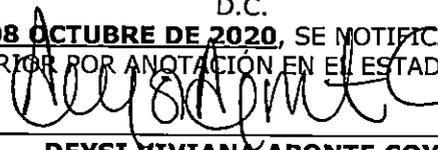
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SVR

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
HOY **08 OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **60**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA